

Principio de prelación de los métodos de valoración aduanera

Rubén Aguirre Pangburn
Noviembre 21, 2013

De Bruselas a Uruguay

¿En que parte del camino estamos?

- El valor normal o Valor de Bruselas (DVB).
- La subvaluación según el SAT.
- El “nuevo” Código de Valoración y la Ley aduanera. (Valor de Transacción).
- El derecho como argumentación.
- La “argumentación” en un caso concreto (Resuelto hace tiempo).
- La Argumentación de los Jueces.

Definición de Valor de Bruselas (DVB)

(Década de los 50 y legislación hasta 1993)

Con arreglo a este método, para cada producto se determinaba **un valor normal de mercado**, sobre cuya base se calculaba el derecho.

El Valor Normal era el precio que se pagaría en un mercado libre en una transacción entre un comprador y un vendedor independientes entre sí.

EL VALOR NORMAL (DVB)

En la práctica las desviaciones solo se tenían en cuenta cuando el valor declarado era superior al valor establecido.

Era un valor externo a la transacción que origina la importación.

Era una noción teórica de valor, de donde la subvaluación resultaba de la declaración de un valor inferior al mismo.

Las variaciones de precios y las ventajas competitivas no quedaban reflejadas hasta que se ajustaba el precio teórico. Los productos nuevos o raros no tenían valor normal.

LA SUBVALUACIÓN Y EL SAT

- “Como parte de la estrategia implementada de manera conjunta con la Concamin, se han realizado más de 12 mil análisis de valor y emitido más de 670 órdenes de embargo por subvaluación contra de 215 empresas.”
- “el monto total de las subvaluaciones que tenemos detectadas para las auditorías es de 84 millones de pesos por cuanto al valor subvaluado...”

EMBARGO PRECAUTORIO

Artículo 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía...

RESUMEN

- Una política contra la subvaluación, junto con los productores mexicanos.
- Facultades para el embargo precautorio de las mercancías, cuando la subvaluación exceda del 50%.
- ¿Cuál es la fundamentación y motivación para que la aduana recomponga el valor declarado?
- ¿Qué dicen el Tratado y la Ley?
- ¿Cuándo se puede aplicar el valor de la importación de otra mercancía?

¿Qué daños provoca la subvaluación?

- Con aranceles más altos que el ISR, daño fiscal. (Situación anterior a la liberalización del mercado: corresponde a la prevaleciente con DVB).
- Con impuestos de importación más bajos que el ISR, no hay daño fiscal, pues al ser deducible el incremento de valor, se pierde más por ISR de lo que se gana con más impuesto de importación.
- Las multinacionales usan los precios de transferencia para pagar menos impuestos.

Nuevo Código de Valoración Tokio 1979 y Uruguay 1994

El nuevo Código de Valoración estableció un sistema basado en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas: el llamado “valor de transacción”.

En el Acuerdo se dispone que la valoración en aduana debe basarse, salvo en determinados casos, en el precio real de las mercancías objeto de valoración, que se indica por lo general en la factura, más los ajustes correspondientes a determinados elementos enumerados en el artículo 8.

VALOR DE TRANSACCION

Precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación.

Es el valor de la transacción que origina la importación, el precio que por lo general se indica en la factura.

La subvaluación se combate demostrando, principalmente, que el valor declarado no es el valor de la transacción que origina la importación específica.

CONDICIONES PARA APLICAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN

a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con algunas excepciones.

(Lo imponga la Ley o las autoridades; sea territorial o no afecten substancialmente el valor)

b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

CAUSALES DE RECHAZO DEL VALOR DE TRANSACCIÓN

c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador (a menos que pueda efectuarse el debido ajuste)

d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable .

PRINCIPIO DE PRELACIÓN

1. Cuando no exista valor de transacción.
2. Cuando el valor de transacción no sea aceptable por haberse distorsionado el precio a consecuencia de ciertas condiciones.
3. Cuando el valor de transacción sea “falso”.

ENTONCES SE PUEDE PASAR AL SEGUNDO MÉTODO

ORDEN DE LOS 6 MÉTODOS

1. Valor de transacción.
2. Valor de transacción de mercancías idénticas.
3. Valor de transacción de mercancías similares.
4. Método deductivo.
5. Método de valor reconstruido.
6. Método de última instancia.

Los métodos 4 y 5 pueden invertirse a petición del importador (no de la aduana).

EL IMPORTADOR Y EL VALOR DE TRANSACCIÓN

1. Prueba de la venta para su exportación al país de importación (facturas, contratos, pedidos, pagos etc.).
2. No hay restricciones, salvo las aceptadas.
3. No hay condiciones que afecten el precio.
4. Ausencia de vinculación o ajustes.
5. Precio absoluto sin pagos posteriores por regalías o participaciones sobre ventas o beneficios, etc. o ajustes por regalías, comisiones, beneficios, etc.

SUBFACTURACIÓN

FACULTADES DE LA ADUANA

Artículo 8 (Incrementables).

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

SUBFACTURACIÓN

FACULTADES DE LA ADUANA

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

NOTA INTERPRETATIVA

- “El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones.”

CRITERIO SAT

"La documentación para comprobar el valor declarado en las importaciones es la factura comercial, la manifestación del valor de las mercancías y la hoja de cálculo de conformidad con los artículos 36...y 59... en relación con la Regla 1.5.2 ... Sin embargo, como las autoridades aduaneras pueden requerir...otros medios de prueba ... los importadores proporcionarán, cuando aquellas lo requieran, las cartas de crédito, instrumentos negociables o constancia de transferencia de dinero, que correspondan, a efecto de comprobar que el precio declarado en la factura concuerda con el pagado por las mercancías importadas, de conformidad con la Regla 1.5.2 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente."

¿CÓMO PUEDE EL SAT COMBATIR LA SUBVALUACIÓN

1. No hay transacción, por tanto no hay valor.
2. La transacción es “falsa” (factura, precio)
3. La transacción tiene como condición:
 - 1 restricciones a la cesión o utilización de la mercancía importada, o
 - 2 participación del vendedor en el precio de reventa de la mercancía importada.
 - 3 Son empresas relacionadas.

CASO REAL (resueltos y firmes)

- Resolución determinando diferencias de impuestos contra el importador y contra el agente aduanal.
- El crédito del agente aduanal es revocado.
- El importador impugna en el TFJFA.
- Resolución cancelando la patente aduanal e impugnada en el TFJA.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

“Como se observa, la mercancía declarada...es similar a la mercancía objeto de valoración declarada...(en otro pedimento)... toda vez que fueron producidas en el mismo país y vendidas en cantidades semejantes además de contar con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables de acuerdo a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, además de ser clasificadas bajo la fracción ...(la misma)...”

EL DERECHO COMO ARGUMENTACIÓN

“ Frente a las concepciones del derecho como norma, como hecho o como valor (que caracterizan, respectivamente al normativismo, al realismo jurídico y al jusnaturalismo), se propone un cuarto enfoque que consiste en ver el Derecho como argumentación (y que cobra especial importancia en las sociedades democráticas...)”

¿QUE SIGNIFICA ARGUMENTAR Y ARGUMENTO?

“ En una argumentación... y en un argumento... existen siempre, cuando menos, estos elementos: 1) un lenguaje... un argumento es un producto lingüístico que se plasma en un conjunto de enunciados; 2) una conclusión... el enunciado con que se cierra el argumento; 3) una o varias premisas ... los enunciados con que se abre el argumento y 4) una relación entre las premisas y la conclusión” .

SINOPSIS DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

**TERCERO.- INDEBIDA APLICACIÓN DEL VALOR DE
TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES,
VIOLANDO:**

**•EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE
ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.**

**•LAS DISPOSICIONES SOBRE VALORACIÓN QUE
CONTIENE LA LEY ADUANERA.**

FRAGMENTOS DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN UNA DEMANDA

Por su parte, el artículo 1 establece la primacía del valor de transacción, al ordenar lo siguiente:

“1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

El artículo 1 del Tratado establece que “...el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación... siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) “que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador...”.
- b) “que no revierta directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador...”.
- c) “que no exista una vinculación entre el comprador o el vendedor...”.

Deseo destacar que inclusive en el caso de partes relacionadas, la aplicación del valor de mercancías idénticas o similares se hace, como lo dice el inciso c) por... “iniciativa del importador y sólo con fines de comparación...” y se prohíbe expresamente establecer “...valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.” Con mayor razón, en el caso de partes independientes, la aduana no puede sustituir el valor de transacción declarado en la operación de que se trate, por un valor de transacción de mercancías idénticas o similares, correspondiente a otras operaciones de comercio exterior.

La Introducción General del Acuerdo citado refuerza la interpretación anterior, en la parte correspondiente (lo resaltado es nuestro) dice lo siguiente:

“1. El <<Valor de Transacción>> tal como se define en el artículo 1º, **es la primera base para la determinación del valor en aduana** de conformidad con el presente Acuerdo... Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que **no pueda determinarse** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º”.

Es el Tratado, en su artículo 1, antes transcrito, el que señala en qué casos no hay valor de transacción y no tiene que ver con el hecho de que otras operaciones con mercancías idénticas o similares hayan tenido un valor mayor o menor, sino con la naturaleza misma de la transacción comercial que está detrás de la operación aduanera.

Las NOTAS INTERPRETATIVAS del Acuerdo, contenidas en el Anexo I, explican la forma como se aplican los métodos de valoración (lo resaltado es nuestro):

“Aplicación sucesiva de los métodos de valoración.

“2. Cuando el valor en aduana **no se pueda determinar** según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana **no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir al siguiente.**”

Este mismo principio de prelación absoluta y no discrecional para las autoridades aduaneras, fue violado por la autoridad aduanera. Además, para subrayar la importancia de la nota transcrita, se transcribe lo que señala el artículo 14 del Acuerdo:

“14. Las notas que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de éste y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente...”

La característica de que los métodos de valoración no obedecen a la lógica recaudatoria que tradicionalmente informa el ejercicio de las facultades de comprobación, queda de manifiesto con la lectura de la Introducción General del citado Acuerdo, en su punto 2 (lo resaltado es nuestro):

“2. Cuando el valor en aduana **no pueda determinarse** en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente **deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador** con objeto de establecer una base de valoración con arreglo en lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información... de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración... no disponga... de esta información...

También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, **a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.**”

En el caso concreto, no eran necesarias estas consultas y no lo eran, porque hay valor de transacción y porque en ningún momento la aduana se toma siquiera la molestia de señalar las razones por las que repudia el valor de transacción declarado. La transcripción del punto 2 de la Introducción General clarifica la interpretación cuando con motivo de la operación mercantil no se puede determinar un valor de transacción y se tiene que recurrir al método que sigue.

A mayor abundamiento, en los casos en que no es posible tener un valor de transacción y se tiene que recurrir a valores de transacción de mercancías idénticas, el propio Tratado, señala que cuando hay varios se aplica el menor. No se aplica el mayor, porque además el interés fiscal no está necesariamente en cobrar más impuesto de importación y menos impuesto sobre la renta, lo anterior es sin considerar que el propósito de la aduana es solo secundariamente recaudatorio. Si el criterio recaudatorio fuera el primordial, no habría tratados comerciales reduciendo aranceles. Efectivamente, el artículo 2 del Acuerdo en su párrafo 3 señala lo siguiente:

“3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas **se utilizará el valor de transacción más bajo.**

En consecuencia, no se puede aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas o similares con el argumento de que es un valor mayor al declarado, esa conducta viola el Tratado. El valor de transacción, el precio en que efectivamente se pactó la operación no puede desconocerse por las autoridades aduaneras, simplemente porque encontraron uno de mayor cuantía. La razón por la que el tratado, en el caso de varios valores de mercancías idénticas, opta por el valor de transacción más bajo es para privilegiar el comercio sobre una aparente recaudación.

CONTESTACIÓN

“Si bien es cierto que la Ley Aduanera incorporó en su texto los principios contenidos en el Acuerdo ...No menos cierto es, que la irregularidad ... esta fundada en la citada Ley Aduanera...” (Cita los artículos: 144, fracciones X y XIV y 151, fracción VII).

- 144, fracciones X (embargo precautorio) y XIV determinar clasificación, origen y valor.
- 151 casos de embargo precautorio

Como se puede apreciar, la autoridad aduanera no lleva a cabo una interpretación que busque armonizar las facultades que le confiere la ley con los principios de valoración contenidos en el Tratado y en la Ley que como dice la Autoridad los incorporó; por el contrario, se aferra a una práctica administrativa contraria al Tratado y como se verá a continuación a la propia Ley Aduanera. Los argumentos de la autoridad demandada se refutarán con mayor detalle en la continuación de este concepto de impugnación.

A este respecto, México modificó la Ley Aduanera para establecer como valor en aduana el de transacción, entendiendo por éste el precio que efectivamente se pagó en la operación de que se trata. Se abandona el “precio normal” aquel que de acuerdo con las disposiciones anteriores correspondía al conjunto de importaciones de un determinado bien. El valor de transacción es el que efectivamente las partes determinan para cada operación y no necesariamente corresponde a un determinado nivel de precios.

Así, la Ley Aduanera, respetando los compromisos adquiridos por México al firmar el Tratado, reconoce el valor de transacción y le concede prioridad absoluta, en efecto su artículo 64, párrafos segundo y tercero establecen lo siguiente:

“El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta ley.

“Se entiende por valor de transacción...”

Las disposiciones anteriores son claras en el sentido de que el valor en aduana es el de transacción y de que este es el precio pagado por el importador. Este precepto, concuerda con el artículo 1º del llamado Código de Valor de GATT y debe ser interpretado en congruencia con el Tratado, no únicamente en razón de que el Tratado tiene preeminencia sobre la Ley Aduanera, sino además porque conforme al principio de correspondencia, la interpretación correcta es la que considera que la Ley Mexicana cumple con las obligaciones contraídas por México y no se opone a una disposición superior como el Tratado.

Como puede apreciarse de la argumentación de este concepto de impugnación, en su primera parte, la relacionada con el Acuerdo, tanto el mismo como la Ley, consideran al valor de transacción como el valor en aduana y únicamente se apartan de éste cuando el mismo no pueda determinarse. El Acuerdo y la Ley Aduanera señalan los casos en que no se aplica el valor de transacción, así el último párrafo del artículo 67 señala:

“En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.”

Es la propia Ley, en su artículo 67, la que señala en qué casos no hay valor de transacción –lo que no guarda relación con un valor mayor o menor de otras operaciones de comercio exterior- sino con la naturaleza misma de la transacción comercial que está detrás de la operación aduanera; con el hecho de que -tomando en cuenta el tipo de transacción mercantil- el valor de factura refleje la transacción efectuada. Se parte del principio de buena fe de los operadores del comercio exterior. Al efecto, el artículo 67 señala las mismas causales -con pequeños cambios de redacción en las fracciones I y III y una redacción diferente, pero con un significado similar para la fracción II- del artículo 1 del tratado; causales que es necesario acreditar para poder repudiar el valor de transacción y que son:

- “Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador...”.
- “Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.
- “Que no exista una vinculación entre el importador y el vendedor...”

En el caso concreto en el procedimiento administrativo en materia aduanera no se señala causal alguna de las señaladas en el artículo 64 de la ley Aduanera. Simplemente, en una consideración miope del interés fiscal y con una absoluta falta de profesionalismo aduanero, se aplica un valor mayor derivado de otra operación, ignorando los cambios que la Ley y el Tratado han introducido en los métodos de valoración aduanera.

Lo anterior no significa que las aduanas carezcan de facultades de comprobación y que sin violentar el Tratado, los países miembros de la OMC puedan establecer medidas de control acordes a la filosofía del Tratado, no se trata de volver al “valor normal”, simplemente de asegurarse de que el importador es un contribuyente regular de impuestos internos, particularmente del impuesto sobre la renta y que por lo tanto, no tiene interés en subvaluar una partida que es deducible para un impuesto que tiene una tasa superior al de comercio exterior.

Sin violentar el Tratado México incorporó el artículo 78-A:

“La autoridad aduanera en la resolución definitiva que se emita en los términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de esta Ley, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración a que se refiere esta Sección, **en los siguientes casos:**

I.- Cuando detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes irregularidades:

- a. No lleve la contabilidad, no conserve o no ponga a disposición de la autoridad la contabilidad o parte de ella, o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior.
- b. Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.
- c. Omita o altere los registros de las operaciones de comercio exterior.

- d) Omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.
- e) Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.
- f) No cumpla con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información, que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales en el plazo otorgado en el requerimiento.

Artículo 78- A

(Continuación)

- II- Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.
- III- En importaciones entre personas vinculadas, cuando se requiera al importador para que demuestre que la vinculación no afectó el precio y éste no demuestre dicha circunstancia.”

Las fracciones I y III no son aplicables al caso concreto (por una parte, no hay vinculación entre el exportador y el importador; por la otra, no se revisó la contabilidad del importador). Por lo que respecta a la fracción II del artículo transcrito, no se acreditó falsedad alguna.

El sentido de la fracción II del transcrito artículo 78-A, se entiende mejor a la luz del artículo 17 del Tratado:

Artículo 17

“Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas para comprobar la veracidad o la exactitud de información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.”

A su vez, el alcance del artículo 17 del Acuerdo se aprecia mejor con su NOTA INTERPRETATIVA:

“El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar **investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración** que les sean presentados a efectos de valoración en aduana.

El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, **por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos.** Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones.”

Lo anterior es congruente con los criterios del propio SAT, así el criterio denominado: **Valor de Transacción. Documentación para Comprobarlo cuando a las Autoridades no les baste la Factura** establece lo siguiente:

“... las autoridades aduaneras pueden requerir a los importadores por otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables, los importadores proporcionarán, cuando aquellas lo requieran, las cartas de crédito, instrumentos negociables o constancia de transferencia de dinero, que correspondan, a efecto de comprobar que el precio declarado en la factura concuerda con el pagado por las mercancías importadas.

El criterio del SAT, en congruencia con el Acuerdo y la Ley, claramente establece mecanismos para comprobar que el valor declarado concuerde “...con el pagado por las mercancías importadas...”. Se trata de respetar el valor de transacción y simplemente verificar que el declarado no sea falso.

En el caso concreto no se cuestionan los documentos presentados ni se tacha de falsa la factura, simplemente la Aduana encuentra otra transacción de mayor valor y por ser de mayor valor, aplican el tercer método -mercancías similares– cuando estaban obligados a respetar el valor de transacción declarado, el primer método y el básico...

SINOPSIS DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

- **CUARTO.- EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE UNA MERCANCÍA SIMILAR NO SE PUEDE**
- **A.- MOTIVAR EN UN ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO NI**
- **B.- APLICAR A UNA MERCANCÍA QUE NO ES SIMILAR NI**
- **C.- APLICAR SIN HABER REPUDIADO EL DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS**

CONTINUACIÓN

Tampoco motivan la no aplicación del segundo método –mercancías idénticas–.

Los invierte a su gusto, violando el artículo 71 de la Ley Aduanera...

ARTÍCULO 71

“Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

I. “Valor de transacción de **mercancías idénticas**, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

II. “Valor de transacción de **mercancías similares**, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

III. “Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

IV. “Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

V. “Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

“Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.”

... para dejar de aplicar el valor de transacción declarado a que se refieren el artículo 1 del Acuerdo y el 64 de la Ley, se tiene que estar en alguna de las siguientes hipótesis:

1.- Cuando, de acuerdo con el artículo 71, el valor de transacción no pueda determinarse en los términos del artículo 64 de la Ley:

- a) La importación no derive de una operación de compraventa.
- b) Como lo dice el artículo 67, cuando no se reúna alguna de las causales de dicho artículo, las cuales corresponden a los incisos a), b), c) y d) del artículo 1 del Acuerdo. Transcritos en su parte medular, ambos, Acuerdo y Ley, en las páginas anteriores.

2.- En los casos que señala el 78-A, en la especie, cuando la aduana comprueba la falsedad de la factura.

En la importación que nos ocupa, la misma deriva de una operación de compraventa, que la aduana nunca puso en duda y que se comprobó en la importación al acompañar al pedimento la factura correspondiente, misma que se ofrece como prueba en esta demanda.

En la resolución impugnada la autoridad demandada no motiva ni funda su rechazo en las causales del artículo 67 ni en los casos del artículo 78-A, es más no argumenta el rechazo del valor de transacción, simplemente encuentra uno más alto y lo aplica en abierta violación del Acuerdo y de la Ley.

La autoridad demandada funda su actuación principalmente en el artículo 151, fracción VII de la Ley Aduanera, que le confiere la facultad de embargar en forma precautoria la mercancía en:

VII.- “Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.”

Los artículos 72 y 73 establecen las reglas para determinar los valores de mercancías idénticas y similares, respectivamente, pero previamente el artículo 71 ordena lo siguiente:

“ARTICULO 71. Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

Una interpretación conforme al Acuerdo y además, sistemática respecto de la propia ley, es la que interpretaría la facultad de las autoridades aduaneras para practicar el embargo precautorio de las mercancías contenida en el artículo 151, fracción VII, cuando la causa legal del procedimiento que se inicie y las pruebas obtenidas por la autoridad, permitan suponer que el valor de transacción declarado no corresponde al precio efectivamente pagado.

LA ARGUMENTACIÓN DE LOS JUECES

- La fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en:
- El análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate,
 1. apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan las hipótesis que genere su emisión,
 2. así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN COMO ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3. Siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.
 - Premisa normativa, premisa fáctica y conclusión. Estas premisas se expresan como enunciados y se plasman como producto lingüístico, normalmente por escrito.
 - Las tres premisas son comunes a la argumentación de las partes y la del juez.

EL DERECHO SE FORMA DE MÚLTIPLES Y VARIADOS ENUNCIADOS

- La argumentación parte de los enunciados. El Derecho es lenguaje, pero la norma que invoca el juez o el abogado, no está aislada, forma parte de un sistema normativo complejo que busca realizar los valores y propósitos que le dieron origen y que tiene que descubrir el interprete, principalmente el juez.
- La argumentación fundamentalmente tiene que ver con los hechos, su correcta apreciación y su relación con las normas que invoca el abogado para sostener su pretensión y que aplica el juez cuando dicta una sentencia que estima la demanda.

PRINCIPIOS, DIRECTRICES Y NORMAS*

- Los Principios son enunciados que describen derechos.
- Las Directrices son enunciados que describen objetivos.
- Principios y Directrices son graduales, pueden entrar en conflicto entre ellos: antinomias de principios. Se resuelven mediante la ponderación adecuada que hace el juez.
- Las normas (reglas) son binarias: la conducta se subsume o no en la hipótesis de la norma.

PRINCIPIOS

- En el Tratado tenemos **PRINCIPIOS**: como los contenidos en sus *considerandos*:
- “Recociendo la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios;
- “Reconociendo que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción.

DIRECTRICES

- Como son las notas interpretativas:
- Nota general: “Aplicación sucesiva de los métodos de valoración”
- “Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración y el importador... a fin de determinar una base”

SENTENCIA

- Juicio del importador: nulidad lisa y llana por violar el principio de inmediatez en el reconocimiento aduanero. Igual que el recurso que presentó el agente aduanal.
- Juicio del agente aduanal: cosa juzgada refleja derivada de una prueba superveniente.
- (En realidad un hecho superveniente: la nulidad de la resolución del importador, no invocada en la demanda.)
- Hecho, prueba y argumento ¿Los tres supervenientes?

**MUCHAS
GRACIAS**